

# Consideraciones teóricas en torno a la necesidad de regulación del derecho a la protección de datos en Cuba\*

## Theoretical Considerations about the Need for Regulation of the Right to Data Protection in Cuba

*Mayda Gallardo Villavicencio\*\**

Fecha recepción: 15/06/2016

Fecha aprobación: 15/10/2016

### Resumen

Este artículo pretende contribuir a la reflexión en torno a la necesidad de regulación de la protección de datos personales en Cuba. La autora parte del concepto de dignidad previsto en la legislación cubana, sobre el cual habría de constituirse el derecho a la autodeterminación informativa.

---

\* Artículo de reflexión que pone en evidencia la regulación de la protección de datos en Cuba, retomando de manera comparativa la situación de los demás países de América Latina.

\*\* Licenciada en Derecho por la Universidad Central «Martha Abreu» de Las Villas, Cuba, en 2002. Especialista de postgrado en Asesoría Jurídica y Derecho de Empresa, Santa Clara, en 2010. Profesora principal de Derecho Internacional Privado, Derecho Marítimo, e imparte asignaturas optativas relacionadas con el Derecho Informático todas ellas en la Facultad de Derecho de la Universidad Central «Martha Abreu» de las Villas. Correo electrónico: maydagv@uclv.edu.cu

En el texto se hace referencia a la situación de los países del área iberoamericana, en la mayoría de los cuales existe una regulación detallada sobre este derecho. Se aportan además las líneas fundamentales que deberían orientar la regulación en Cuba, y se señalan también diversos argumentos a favor de esta normativa en el país.

### **Palabras clave:**

Autodeterminación informativa, datos personales, libertad informática.

### **Abstract**

His article aims to contribute to the reflection on the need for regulation of the protection of personal data in Cuba. The author of the concept of dignity foreseen in Cuban legislation, which would constitute the right to informational self-determination. In the text reference to the situation of countries in the Latin American area, most of which there is a detailed regulation on this right is done. The fundamental lines that should guide further regulation in Cuba provide, and also identifies various arguments in favor of this legislation in the country.

### **Keywords**

Informational self-determination, personal data, computing freedom.

### **Introducción**

Las relaciones humanas se encuentran en continua evolución, de acuerdo a este progreso, el derecho se debe ir adecuando a las diversas necesidades que van surgiendo en la sociedad. Es así como han sido reconocidos los derechos humanos, siguiendo el ritmo evolutivo de las civilizaciones contemporáneas.

En este sentido encontramos la primera generación de derechos humanos, los derechos civiles y políticos los que representan para el Estado una obligación de «no hacer», es decir, estos derechos se consideran suficientemente salvaguardados con el reconocimiento jurídico de una actitud pasiva por parte de los agentes del Estado y se refieren al derecho a la vida, a la intimidad, a la integridad física, etc.<sup>1</sup>.

Los movimientos reivindicativos evidenciaron la necesidad de completar el catálogo de los derechos y libertades de primera generación con una segunda generación de derechos, los llamados derechos económicos sociales y culturales, estos alcanzan una paulatina consagración jurídica y política en la sustitución del Estado liberal de derecho, por el Estado social de derecho. A diferencia de los derechos de primera generación, representan una obligación «de hacer» para el Estado, lo que conlleva a satisfacer las necesidades sociales de las personas, tales como el derecho a la salud, a la educación, etc., también denominados derechos de participación, con los cuales surge la obligación por parte de los poderes públicos de promover políticas sociales que permitan el acceso de toda la población, a estos servicios<sup>2</sup>.

Finalmente llegamos a la tercera generación de derechos humanos, en la cual se incluyen nuevos derechos que surgen como res-

- 
- 1 Los derechos humanos de primera generación se encuentran reconocidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Estos derechos pueden hacerse exigibles a través del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9.
  - 2 Los derechos de segunda generación se encuentran reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. Este Pacto no cuenta aún con Protocolo Facultativo.

puesta al incipiente avance social. Como expone Pérez Luño<sup>3</sup>, los derechos y libertades de la tercera generación se presentan como una respuesta al fenómeno de la denominada «contaminación de las libertades». La revolución tecnológica ha redimensionado las relaciones entre seres humanos y la de estos a su vez con su entorno en el marco de su convivencia, e incidiendo estos cambios también en los derechos humanos que no quedan al margen de ello, viéndose afectados directamente.

Según Javier de Lucas<sup>4</sup>, en lo que atañe al derecho a la autodeterminación informativa, el configurarlo como un derecho de tercera generación, fundamentado en la solidaridad, supone abandonar su concepción individualista derivada de su fuerte vinculación al derecho a la intimidad, ya que como afirma Pérez Luño<sup>5</sup>, «la intimidad ha dejado de ser un privilegio del hombre aislado para devenir en un valor constitucional de la vida comunitaria».

En esta nueva generación se contemplan valores como la paz social, la calidad de vida, el derecho de los consumidores y el que especialmente interesa al presente trabajo, el derecho a la protección de las personas frente a las amenazas que vienen aparejadas del avance de las nuevas tecnologías y que da paso a un nuevo derecho, la autodeterminación en la esfera informativa.

La nueva sociedad de la información, como se denomina el marco de convivencia en el que se desenvuelven los individuos en la actualidad, constituye un contexto en el cual nuestra vida individual y social corren riesgo de hallarse sometida a lo que ha sido ca-

3 Pérez Luño, A. E. (2006). *La tercera generación de derechos humanos*. Aranzadi. Navarra. España, 28.

4 De Lucas, J. (1993). *El concepto de solidaridad*, Mexico: Fontamara, 19.

5 Perez, Luño, A. E. (1996). Perfiles morales y políticos del derecho a la intimidad. En *Anales de la Real Academia de la Ciencias Morales y Políticas*. Año XLVIII, No 73, Madrid, 319.

lificado por Frosini<sup>6</sup> como «juicio universal permanente», teniendo en cuenta que cada ciudadano fichado en un banco de datos se halla expuesto a una vigilancia continua e inadvertida, que potencialmente afecta incluso a los aspectos más sensibles de su vida privada.

Es posible afirmar que la etapa actual de desarrollo tecnológico, junto a los avances y progresos indiscutibles, ha generado nuevos fenómenos de agresión a los derechos y libertades, con los avances de la informática el ser humano debe contar con las herramientas que le permitan reivindicar su derecho al desarrollo libre de su personalidad y a determinar cómo se llevará a cabo el tratamiento de sus datos personales.

## Un acercamiento al contexto cubano

Son conocidas las dificultades que ha enfrentado la isla para la asimilación e implantación de las nuevas tecnologías, y aunque no constituye el objeto de este artículo, no está de más señalar que estos inconvenientes no se deben exclusivamente a causas internas. La inserción de Cuba en los procesos de informatización de la sociedad es relativamente reciente. Las limitaciones derivadas del embargo impuesto desde hace más de cinco décadas por los Estados Unidos han contribuido en buena medida a esta incorporación retardada a la era de la informatización.

A pesar de esto, el ordenamiento jurídico cubano no cuenta con regulaciones específicas que estén acordes a los avances que en estos últimos tiempos ha venido realizando el país con relación a las nuevas tecnologías y, aunque se han dado tímidos pasos en este sentido, como es el caso de la promulgación del Decreto-Ley N<sup>o</sup> 204, del 11 de enero de 2000 que encarga al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones las tareas y funciones encaminadas a rectorar y

---

6 FROSINI, V. (1982). *Cibernética, derecho y sociedad*. Tecnos. Madrid, 178.

desarrollar los procesos informáticos y tecnológicos; no existe una norma que garantice jurídicamente la protección de la información en lo relativo al tratamiento de los datos personales, lo que se ha convertido en una marcada necesidad sobre todo partiendo del hecho de la existencia de múltiples instituciones en el país que poseen y gestionan estos datos.

Pero no solo estamos refiriéndonos a la ausencia de normas específicas, si analizamos nuestro ordenamiento jurídico, esta omisión parte desde nuestra Constitución promulgada el 24 febrero de 1976 y reformada el 12 de julio de 1992 y el 10 de junio de 2002, la cual no incluye, el derecho a la libertad informática, ni el derecho de acceso a la información.

En el referido texto no existen pronunciamientos explícitos a la autodeterminación informativa sobre los datos personales (como denomina a este derecho fundamental la jurisprudencia alemana<sup>7</sup>, o a la libertad informática, como es llamado por la jurisprudencia española<sup>8</sup>, ni que posibiliten el derecho de acceso a la información (recurso de *habeas data*).

De igual manera nuestra ley de leyes no regula expresamente el derecho a la intimidad<sup>9</sup>, precepto que, según la doctrina internacio-

7 InformationelleSelbstbestimmungsrecht. See: BVerfGE 65, 1 (42). Disponible en: <http://datenschutz-unddatensicherheit.de/jhrg22/edit9802.htm>

8 STC 254 de 1993: fue la primera en reconocer la existencia de tal derecho fundamental. Sentencia 143 del 9 de mayo de 1998: número de identificación tributaria: es contra la ley y contra el derecho de asociación en sindicatos libres la utilización de la información personal del sindicato para conceder descuentos u otros beneficios. Sentencia del 8 de noviembre de 1999: acerca del diagnóstico médico y del consentimiento del trabajador; Sentencias 290 y 292 del 2000, contra la anterior Ley española de Protección de Datos Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de Datos (LORTAD): existe un derecho fundamental de libertad informática. Disponible en: [www.tribunalconstitucional.es/STC2000/STC2000-290.html](http://www.tribunalconstitucional.es/STC2000/STC2000-290.html) y [www.tribunalconstitucional.es/STC2000/STC2000-292.html](http://www.tribunalconstitucional.es/STC2000/STC2000-292.html)

9 DELGADO TRIANA, Y. (2007). Protección en el Ordenamiento Jurídico cubano de los Derechos Inherentes a la personalidad en la esfera moral. Tesis en opción al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas, La Habana, Cuba.

nal, serviría de base para elaborar el concepto de tutela judicial de la libertad informática. No obstante, podría inferirse regulación de la intimidad de la formulación general que ofrece el texto constitucional en su artículo 9, inciso a), 3, cuando se refiere a que el Estado «garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad» y en el artículo 57 cuando establece que «la correspondencia es inviolable. Solo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen. El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas». No obstante, esta formulación sobre el derecho a la intimidad resulta vaga y abstracta y no proporciona ninguna tutela a los datos personales, por lo que estos quedan a merced del tratamiento abusivo de que pudieran ser objeto en un momento dado.

Un ejemplo que nos permite visualizar la afectación que todos sufrimos a diario por la falta de regulación de este derecho es el caso de la compañía telefónica cubana ETECSA, que a través del instalador nombrado Directorio Telefónico QVA2011 y sucesivas actualizaciones permite a cualquier persona acceder al número de teléfono celular, teléfono fijo y dirección particular, de cualquier persona sin su consentimiento.

Resulta imperiosa entonces, la activación de los mecanismos establecidos para la reforma constitucional a fin de incluir en el texto de nuestra ley fundamental, el derecho a la protección de los datos personales, el que sustentará un marco de garantías dirigido, por una parte, a definir el tratamiento legítimo de los datos, y por otra a establecer un sistema de control de los datos personales que permitan eventualmente interponer el recurso de *habeas data*.

De esta regulación fundamental podrán derivarse un conjunto de normas que garanticen el ejercicio de estos derechos, así como

el funcionamiento sistémico de la acción reguladora estatal con las garantías del individuo, a fin de evitar la eventual indefensión de este ante la intromisión de las nuevas tecnologías en la esfera personal, teniendo en cuenta que la profusa legislación administrativa del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, no garantiza una tutela efectiva. Solo entonces el ciudadano podrá estar seguro de que sus datos no serán manipulados por personas inescrupulosas y eventualmente utilizados para fines no autorizados.

## **Regulación en el área iberoamericana**

Para fundamentar que en nuestro país se regule un sistema de protección de datos personales, debemos hacer referencia a la situación en que se encuentran los países del entorno cultural, económico y político del área.

En este sentido, debe considerarse la situación de la Unión Europea, y de otros países con los que Cuba tiene relaciones comerciales y culturales, pero sobre todo debe considerarse la situación de los demás países iberoamericanos.

En la Unión Europea la protección de datos de carácter personal se produce a nivel comunitario, habiéndose adaptado la regulación de todos y cada uno de los Estados miembros a las exigencias de las Directivas de la Unión Europea<sup>10</sup>. En estas se impone la necesidad de consentimiento del interesado, los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición, se regula la transferencia internacional de datos y se impone la obligación de que cada Estado cree un órgano independiente de control y un registro de ficheros públicos y privados. Por supuesto, se excluyen de la regulación o se

---

10 Directiva 95/46 de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; y Directiva 02/58/CE del 12 de julio de 2002, de protección de datos personales en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.

someten a reglas especiales los ficheros relacionados con la defensa nacional, la seguridad pública u otros cuyas circunstancias especiales ameritan una excepción.

Desde 2012 y con el propósito de contar con una legislación sobre protección de datos uniforme y actualizada se ha preparado en el marco comunitario un paquete legislativo de protección de datos que consta de dos propuestas: un reglamento general de protección de datos y una directiva sobre protección de los datos personales tratados a efectos policiales y judiciales. Se espera que probablemente ambos estén en vigor en la primavera de este año y sean aplicables para el 2018.

Por su parte, el modelo europeo se ha extendido a países como Australia, Nueva Zelanda, Canadá, Taiwán, Hong Kong, Japón, etc.

En Latinoamérica desde los primeros años de este decenio los distintos esfuerzos realizados entre todos los Estados han dado lugar, a una iniciativa de la Agencia Española de Protección de datos, que consiste en la creación de una Red Iberoamericana de Protección de datos de carácter personal y a la manifestación de un acuerdo común para progresar en este campo. Ideas que se recogen, entre otras, en la Declaración de la Antigua (II Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales), que establece que: «Se constata la necesidad de impulsar la adopción de medidas que garanticen un elevado nivel de protección de datos, así como la idoneidad de contar con marcos normativos nacionales que, inspirados en tradiciones jurídicas comunes... garanticen una protección adecuada», o la Declaración de Cartagena de Indias (III Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos) que concluye que «el tratamiento leal, lícito, transparente y ético de datos personales constituye una garantía de la persona que debe ser respetada en la búsqueda de objetivos como velar por la estabilidad del sistema financiero y facilitar el acceso al crédito».

Por su parte, varios países latinoamericanos han promulgado o están en vías de promulgar normas más o menos avanzadas en materia de protección de datos de carácter personal. En este sentido, y sin ánimo de detallar la regulación de cada uno, ha de decirse que cuentan con una ley sobre protección de datos de carácter personal Argentina<sup>11</sup> y Uruguay<sup>12</sup> -cuyas regulaciones son equiparables a la de la Unión Europea-, México<sup>13</sup>, Chile<sup>14</sup>, Costa Rica<sup>15</sup>, Colombia<sup>16</sup>, Nicaragua<sup>17</sup> y Perú<sup>18</sup>. Brasil y Bolivia cuentan con un proyecto de ley en fase avanzada, y gozan de una específica previsión constitucional del *habeas data*, como lo son el caso de Colombia<sup>19</sup> y Venezuela<sup>20</sup>.

De todo esto podemos deducir que más de 150 millones de ciudadanos latinoamericanos disponen, junto al tradicional ampa-

- 11 Ley 25.326, del 2 de noviembre de 2000, de Protección de los datos personales. Decreto 1558/2001 Reglamento. Ley 26. 343 del 8 de enero de 2008, de modificación de la Ley 25.326.
- 12 Ley N.º 18331, Protección de datos y acción de *habeas data*. Ley N.º 18.381, del 7 de noviembre de 2008. Acceso a la Información Pública.
- 13 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Título Primero: Disposiciones comunes para los sujetos obligados, Capítulo IV: Protección de datos personales). Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP). Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (Reglamento LFPDPPP).
- 14 Ley 19.628, del 28 de agosto de 1999. Protección a la Vida Privada. Ley 19.812, de 13 de junio, de 2002, Ley 20.463, del 25 de octubre de 2010, Ley 20.521, del 23 de julio de 2011, Ley 20.575, del 17 de febrero de 2012, de modificación de la Ley 19.628. Decreto 779/2000. Reglamentación.
- 15 Ley N.º 8968, del 7 de julio de 2011. Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales. Decreto Ejecutivo N.º.37554-JP, del 30 de octubre de 2012. Reglamento de la Ley N.º 8968. Directriz 046-H-MICITT, del 9 de abril de 2013, sobre computación en la nube en las instituciones públicas.
- 16 Ley Estatutaria N.º 1581, del 17 de octubre de 2012, «Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales». Decreto 1377, del 27 de junio de 2013, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley N.º 1581. Ley Estatutaria N.º 1266, del 31 de diciembre de 2008. «Por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales».
- 17 Ley N.º 787, Ley de Protección de Datos Personales.
- 18 Ley N.º 29733, del 3 de julio de 2011, de Protección de Datos Personales. Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, del 21 de marzo de 2013, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley N.º 29733.
- 19 Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 15.
- 20 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Artículos 28, 60 y 281.

ro de *habeas data*, de normas que permiten garantizar eficazmente el uso de su información personal, y de autoridades especializadas con competencias para tutelar aquellas garantías. Lo que permite afirmar que en los últimos años, la región latinoamericana ha ocupado uno de los primeros lugares en el desarrollo de normativas de protección de datos.

Como ya hemos mencionado, tanto Argentina como Uruguay son países reconocidos por su nivel de protección de datos equivalente al europeo, lo que facilitará la transmisión de datos personales en el ámbito internacional entre estos países y la Unión Europea.

Además de la legislación, en el ámbito latinoamericano existe cierta jurisprudencia en la que los órganos judiciales de la región han venido resolviendo asuntos relacionados con la protección de datos personales. Resulta interesante destacar algunas resoluciones, que, a nuestro entender, podrían orientar al legislador cubano en su camino hacia una posible regulación.

En sentencia del 23 de junio de 2004, 0965/2004, del Tribunal Constitucional en Bolivia, se resuelve un caso de *habeas data* recordando las características de la institución: «se puede inferir que el hábeas data es una garantía constitucional por lo mismo se constituye en una acción jurisdiccional de carácter tutelar que forma parte de los procesos constitucionales previstos en el sistema de control de la constitucionalidad. Es una vía procesal de carácter instrumental para la defensa de un derecho humano como es el derecho a la autodeterminación informática.

«Como una acción tutelar, el hábeas data sólo se activa a través de la legitimación activa restringida, la que se reconoce a la persona afectada, que puede ser natural o jurídica. En consecuencia, no admite una activación por la vía de acción popular, es decir, no se reconoce la legitimación activa amplia.

Así, el hábeas data como un proceso constitucional de carácter tutelar, tiene la finalidad de brindar tutela efectiva, inmediata e idónea a la persona en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación informática. La protección que brinda el hábeas data abarca los siguientes ámbitos:

- a) Derecho de acceso a la información o registro de datos personales obtenidos y almacenados en un banco de datos de la entidad pública o privada, para conocer qué es lo que se dice respecto a la persona que plantea el hábeas data, de manera que pueda verificar si la información y los datos obtenidos y almacenados son los correctos y verídicos; si no afectan las áreas calificadas como sensibles para su honor, la honra y la buena imagen personal;
- b) Derecho a la actualización de la información o los datos personales registrados en el banco de datos, añadiendo los datos omitidos o actualizando los datos atrasados; con la finalidad de evitar el uso o distribución de una información inadecuada, incorrecta o imprecisa que podría ocasionar graves daños y perjuicios a la persona;
- c) Derecho de corrección o modificación de la información o los datos personales inexactos registrados en el banco de datos público o privado, tiene la finalidad de eliminar los datos falsos que contiene la información, los datos que no se ajustan de manera alguna a la verdad, cuyo uso podría ocasionar graves daños y perjuicios a la persona».

En Sentencia del 21 de julio de 2003, se resuelve una acción de tutela en Colombia por vulneración de la protección de datos como consecuencia del spam. Comenta el tribunal que el envío de correos no deseados, y la comercialización de las direcciones de correo electrónico constituyen una violación del derecho constitucional.

La Segunda Sala del Tribunal de Apelación en lo civil y comercial de Paraguay en resolución de fecha 14/10/2009 resolvió un asunto relativo a ficheros de solvencia patrimonial y crédito.

## **Algunos motivos a favor de la regulación en Cuba**

Al abordar la cuestión de la protección de datos personales en Cuba la primera pregunta que nos planteamos es si resulta pertinente ocuparse de estas cuestiones en un país que tiene otras prioridades de orden jurídico, que resultan más urgentes. Hay que tener en cuenta que los cubanos y nuestras instituciones nos desarrollamos en la misma época, y en muchos aspectos en condiciones muy similares a las de los demás países, de modo que al mismo tiempo que debemos atender necesidades más específicas, debemos también resolver, a la vez que los demás países, los problemas actuales que nos son comunes.

Creemos que en Cuba la libertad informática y la protección de los datos personales no solo es un problema que debe atenderse como ha sucedido en el resto de los países de Iberoamérica sino que además, su regulación resulta esencial para afrontar otros temas.

Para lograr una adecuada protección de los datos personales en el contexto cubano se debe partir de crear las normas que rijan la titularidad de la información, el reconocimiento de los derechos del titular de esta y los deberes del procesador de datos.

Es indispensable que se detallen derechos de consulta, información, acceso, rectificación, cancelación, oposición, indemnización e impugnación de valoraciones arbitrarias.

El responsable del fichero de datos personales debe velar por la seguridad del fichero, debe respetar el principio de confidencialidad y debe tomar ciertas cautelas si va a comunicar datos personales.

Resulta importante que se definan los principios en los que se va a enmarcar cualquier tratamiento de datos personales, sea privado o público. En este sentido, será importante definir los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad, exactitud, lealtad, consentimiento, publicidad, defensa de los datos sensibles y seguridad.

Debe diseñarse un sistema de responsabilidad por los daños causados en caso de mal uso de la información y en el cual se consagre el derecho a que se preserve la confidencialidad de la información que es proporcionada a cualquier institución.

Una de las principales aspiraciones de esta era es el reconocimiento material del Derecho de la Información, el que tiene dos formas concretas de manifestarse, como derecho de acceso o derecho a la información y como derecho sobre la información. En la modalidad de derecho a la información, es necesario articular las normas que rijan el acceso a los datos personales almacenados en bases de datos, así como aquellas normas que reconozcan el derecho a la revisión de la información para evitar las intromisiones por terceras personas.

Por otra parte en el marco constitucional el impacto de las nuevas tecnologías se ha visto reflejado en el reconocimiento del Procedimiento de *Habeas Data* en el contexto latinoamericano. Este se ha incluido de cierta manera en las regulaciones sobre Seguridad Informática, las que deben contar con normas que establezcan las garantías para la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los sistemas informáticos y de la información digitalizada, tanto la que se guarda en soportes magnéticos como la que circula por las redes, debiendo lograrse un vínculo muy fuerte entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, como organismos rectores de estas actividades en el país.

En estrecha relación con estas cuestiones se destaca la responsabilidad que recae sobre aquellos que de alguna manera realizan vio-

laciones o quebrantamientos de ley en los entornos informáticos. La responsabilidad informática es multisectorial, pues puede imponerse en el ámbito civil, penal, administrativo y laboral. Específicamente, la responsabilidad civil está dada en el establecimiento legal de la responsabilidad de los administradores de bases de datos; el uso de los datos confidenciales y personales tanto por parte de quien presta los servicios informáticos, como por los usuarios, alcanza incluso a la de los proveedores de bienes y servicios. A la par de esta, puede presentarse la de índole laboral o administrativo en dependencia de las características del sujeto que cometió la violación, al que le será aplicada alguna de ellas de acuerdo a las decisiones del órgano impositor. En cuanto a la responsabilidad penal se manifiesta uno de los problemas clásicos del Derecho de la Informática, el llamado Delito Informático, que debe ser sancionado duramente por la incidencia que posee en el uso de las tecnologías, así como los graves daños que pueden acarrear estas acciones delictivas hasta ahora no previstas en el Código Penal Cubano, pero previstas en un título del nuevo proyecto de código<sup>21</sup>.

21 Proyecto de Código Penal. (Versión 6) (20-VI-06).

Cfr. Artículo 227.1. Proyecto Código Penal. El que, sin estar debidamente facultado, haga uso de los medios informáticos y sus soportes de información, programas y sistemas operativos, de aplicaciones o de seguridad, o viole medidas de seguridad informática oficialmente establecidas poniendo en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que se procesa, intercambia, reproduce, conserva o transmite, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas. Artículo 228.1. Proyecto Código Penal. El que, sin la debida autorización o excediendo la que se le hubiere concedido, acceda, manipule, altere, intercepte, interfiera, se conecte, use, o permita que otro use o realice cualquiera de estos actos en un sistema informativo, soporte de información, programa de computación o base de datos, o cualquiera otra aplicación informática con el propósito de apoderarse, utilizar o conocer, indebidamente, la información contenida, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas. Artículo 229.1 inciso c). Proyecto Código Penal. 1. Incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas, el que: c) Utilice programas para explorar o monitorear las redes públicas de transmisión de datos, sin estar debidamente facultado. Artículo 232 inciso b). Proyecto Código Penal. Incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, el que: Destruya, dañe, modifique, altere, suprima o haga inaccesible, o realice cualquier otro acto dirigido a inutilizar total o parcialmente la información contenida en un sistema que emplee tecnologías de la información.

Ciertamente el problema no se presenta en todos los países con la misma intensidad, ya que guarda relación con el grado de desarrollo de la sociedad de que se trate, pero resulta indiscutible que en mayor o menor medida los niveles de amenaza alcanzan a todos los ciudadanos en cualquier país.

La experiencia y el desarrollo que en materia legislativa sobre protección de datos personales se está experimentando en el área Latinoamérica, puede constituir un referente importante para enfrentar los retos que está imponiendo el desarrollo tecnológico al legislador cubano.

## Referencias bibliográficas

- Delgado Triana, Y. (2007). Protección en el Ordenamiento Jurídico cubano de los Derechos Inherentes a la personalidad en la esfera moral. Tesis en opción al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas, La Habana, Cuba.
- De Lucas, J. (1993). *El concepto de solidaridad*. México: Fontamara.
- Corripio Gil-Delgado, R., Fernández Aller, C. (1998). «Protección de datos personales y telecomunicaciones: análisis de los conceptos básicos». Encuentros Informática y Derecho 1998, Universidad Pontificia Comillas, Madrid: Editorial Aranzadi.
- Freixas Gutiérrez, G. (2001). La protección de datos de carácter personal en el derecho español. Barcelona: Editorial Bosch.
- Frosini, V. (1982). *Cibernética, derecho y sociedad*. Tecnos. Madrid.
- García-Berrió Hernández, T. (2003). Informática y libertades. La protección de datos personales y su regulación en Francia y España. Colección Estudios de Derecho, Universidad de Murcia.
- Garriga Domínguez, A. (2004). Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales. Madrid: Editorial Dykinson.
- Gozaíni, Osvaldo A. (2001). Hábeas data. Protección de datos personales. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

- Gullón Ballesteros y otros. (2001). Protección de datos de carácter personal. Legislación y Jurisprudencia. Madrid: Editorial Práctica del Derecho.
- Jareño Leal, A. (2008). *Intimidad e imagen: Los límites de la protección penal*. Madrid: Closas-Orcoyen, S.L.
- Murillo de la Cueva, P. L. (1993). «La protección de los datos personales ante el uso de la Informática en el Derecho español». Estudios de Jurisprudencia COLEX, n.º 4, enero-febrero.
- Pérez Luño, A. E. (1996). *Manual de Informática y Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Pérez Luño, A. E. (1996). Perfiles morales y políticos del derecho a la intimidad. En Anales de la Real Academia de las Ciencias Morales y Políticas. Año XLVIII. Número 73. Madrid.
- Pérez Luño, A. E. (2006). La tercera generación de derechos humanos. Navarra. España: Aranzadi.
- Piccimelli, Ó. (1999). El habeas data en Latinoamérica. Santa Fe de Bogotá. Colombia: Temis.